



**ELECCIONES GENERALES 2026**  
**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ**  
**RESOLUCIÓN N° 00641-2026-JEE-HRAZ/JNE**



**EXPEDIENTE N° EG.2026024169**

Huaraz, 20 de febrero del 2026

**VISTO:** el Informe N° 000005-2026-JJTHH-JEEHUARAZ-EG2026/JNE, con fecha de ingreso el 17 de febrero del 2026, emitido por el fiscalizador de hoja de vida del Jurado Electoral Especial de Huaraz, referido a la declaración jurada de hoja de vida del candidato N.º 01 al Senado del Congreso de la República, por la circunscripción electoral de Áncash, señor YVAN SEGUNDINO HERNANDEZ CARRASCO, integrante de la organización política PARTIDO POLITICO PERU PRIMERO, en el que se advierte la presunta infracción por omisión de información, en el marco de las Elecciones Generales 2026, y;

**CONSIDERANDO:**

**1. Marco Normativo**

**1.1.** De conformidad con el artículo 31 de la Ley N° 26486 Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, concordante con el artículo 44 de la Ley N.º 26859 Ley Orgánica de Elecciones, los Jurados Electorales Especiales son órganos de carácter temporal creados para un proceso electoral específico, con funciones de impartir justicia en materia electoral, fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y supervisar el cumplimiento de las normas electorales.

**1.2.** El inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), dispone que la Declaración Jurada de Hoja de Vida debe contener la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

**1.3.** El numeral 23.5 de la LOP, establece:

“La omisión de la información prevista en el numeral 5 del párrafo 23.3 da lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos. En caso de que se hubiera excluido al candidato de que hubiera transcurrido el plazo para excluirlo, y se hubiera verificado la omisión prevista en el párrafo 23.3, el Jurado Nacional de Elecciones remite los accionados al Ministerio Público.”

**1.4.** Por su parte el artículo 15 del Reglamento, establece que constituye infracción lo contemplada en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP.

“En atención a lo prescrito en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, la omisión de la información referida a la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ  
Jr. Augusto Soriano Infante 839 – Huaraz



## ELECCIONES GENERALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

#### RESOLUCIÓN N° 00641-2026-JEE-HRAZ/JNE



sentencias con reserva de fallo condenatorio, prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la citada ley, da lugar al retiro de dicho candidato hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos.

En caso de que se hubiera excluido al candidato o de que hubiera transcurrido el plazo para excluirlo, y se hubiese verificado la omisión prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, se remiten los actuados al Ministerio Público.”

**1.5.** El numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato para las Elecciones Generales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0167-2025-JNE de fecha 16 de abril del 2026, (en adelante, el Reglamento) respecto a la naturaleza de la emisión del informe de fiscalización de la DJHV, establece:

- a. “Sobre la información contenida en la DJHV, el JEE fiscaliza los datos registrados a través de los FHV asignados a los JEE, quienes, de ser el caso, proyectan los oficios para solicitar la información de las entidades públicas o privadas a las cuales no haya sido posible acceder de manera directa. En base al procesamiento de la información contenida en las respuestas recibidas, los FHV elaboran los informes correspondientes.
- b. Por denuncia recibida ante el JEE, en este caso la denuncia se remite al FHV, quien emite el informe correspondiente. La denuncia no requiere autorización de abogado ni confiere al denunciante legitimidad para ser parte del procedimiento. Sin perjuicio de ello, es responsabilidad del JEE poner en conocimiento del denunciante lo resuelto.  
El informe emitido por el FHV debe estar debidamente sustentado.”

**1.6.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento, referido al Inicio del procedimiento sancionador, establece lo siguiente:

“El procedimiento sancionador es promovido de oficio por el FHV, a través del informe de fiscalización emitido como:

- a. resultado del procesamiento de la información recibida; y
- b. resultado de la denuncia formulada por uno o más ciudadanos u organización política.

**1.7.** El artículo 22 del Reglamento, respecto a la determinación de la infracción e imposición de sanción de multa, señala:

**22.1.** El JEE califica el informe del FHV y los anexos en el término de un (1) día calendario.

**22.2.** De considerar que los hechos descritos configuran la infracción prevista



## ELECCIONES GENERALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

#### RESOLUCIÓN N° 00641-2026-JEE-HRAZ/JNE



en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, el JEE, mediante resolución, dispone el inicio del procedimiento sancionador y corre traslado de los actuados al personero legal de la organización política para que efectúe los descargos en el término de un (1) día calendario. Esta resolución es inimpugnable.

La notificación del traslado se realiza de conformidad con el artículo 30 del presente reglamento.

Si al calificar el informe, los hechos descritos no configuran la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, el JEE dispone, mediante resolución motivada, el archivo del expediente. Esta resolución es inimpugnable.

**22.3.** Vencido el plazo, con los descargos o sin ellos y en el término no mayor a tres (3) días calendario, el JEE, sin audiencia pública, se pronuncia sobre la existencia o no de la infracción.

**1.8.** Por su parte, el artículo 30 del Reglamento, respecto a las notificaciones, establece:

**“30.1.** La notificación de los pronunciamientos del JEE y del JNE se realiza conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante casilla electrónica.

**30.2.** La notificación debe efectuarse entre las 08:00 y 20:00 horas. Fuera de dicho horario, se entenderá por notificado con el respectivo pronunciamiento al día siguiente.

Excepcionalmente, el Pleno del JNE puede habilitar la ampliación de los horarios de notificación.

**30.4.** La notificación de los pronunciamientos que emita el JEE debe realizarse de forma simultánea mediante la publicación en el portal institucional del JNE y en la casilla electrónica.

**30.5.** En lo concerniente al numeral 23.2 del artículo 23 del presente reglamento, en caso de no contar con casilla electrónica activa, por única vez, se notificará al presunto infractor en el domicilio consignado en el DNI. En caso de no obtener su casilla electrónica, para las actuaciones posteriores se da por válidamente notificado con la publicación de las resoluciones en el portal electrónico institucional del JNE.”

## 2. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

**2.1.** Mediante Informe N° 000005-2026-JJTHH-JEEHUARAZ-EG2026/JNE, el fiscalizador de hoja de vida adscrito a este Jurado Electoral Especial, respecto al candidato N.º 01 YVAN SEGUNDINO HERNANDEZ CARRASCO, perteneciente a la organización política PARTIDO POLITICO



## ELECCIONES GENERALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

#### RESOLUCIÓN N° 00641-2026-JEE-HRAZ/JNE



PERU PRIMERO, candidatura inscrita en el expediente N.° EG.2026016980 pone en conocimiento de este Colegiado, que el candidato consignó en su declaración jurada de hoja de vida, en el Rubro V – Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos y la que incluye sentencias con reserva del fallo condenatorios, **que no tiene información por declarar.**

Sin embargo, según el Oficio N° 038-2026-OAC-USJ-GAD-CSJA-PJ, de fecha 30 de enero de 2026, emitido por la Corte Superior de Justicia del Santa, a través de la Unidad de Servicios Judiciales, se advierte la existencia de un proceso por faltas contra la persona recaído en el expediente N° 00153-1993-0-2501-JP-PE-03, seguido ante el 3° Juzgado de Paz Letrado, Civil, Penal y Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa. Por lo tanto, habría omitido información en el formato de declaración jurada de la hoja de vida presentada por el candidato.

- 2.2. De la información expuesta y remitiéndonos a la declaración jurada de hoja de vida del candidato Yvan Segundino Hernandez Carrasco presentada con la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Senado del Congreso de la República por la organización política PARTIDO POLÍTICO PERÚ PRIMERO, se verifica que, en efecto, el mencionado candidato ha declarado no tener sentencias fundadas en este rubro.
- 2.3. No obstante, de la revisión de la documentación obrante en autos, se advierte que el referido candidato registra una sentencia condenatoria recaída en el Expediente N° 153-1993-P, contenida en la resolución de fecha 21 de enero de 1994, **por la comisión de faltas contra la persona.**
- 2.4. Al respecto, corresponde precisar que las faltas constituyen una categoría jurídica distinta a los delitos dentro del sistema penal peruano, encontrándose reguladas en el Libro Tercero del Código Penal, mientras que los delitos —incluidos los delitos dolosos a los que se refiere la norma electoral— se encuentran previstos en el Libro Segundo del citado cuerpo normativo.
- 2.5. En tal sentido, el deber de declaración previsto en el numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley N° 28094 se circunscribe expresamente a sentencias condenatorias firmes por delitos dolosos, no comprendiendo dentro de su ámbito de aplicación a las faltas, las cuales poseen naturaleza jurídica y consecuencias distintas.
- 2.6. En consecuencia, considerando que el inicio de un procedimiento sancionador exige la verificación de una conducta típica, antijurídica y sancionable, y que en el presente caso no se configura, *primera facie*, la omisión de información prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP; corresponde declarar que no existe mérito para iniciar el procedimiento sancionador, debiéndose disponer el archivo del presente expediente, en



**ELECCIONES GENERALES 2026**  
**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ**  
**RESOLUCIÓN N° 00641-2026-JEE-HRAZ/JNE**



observancia de los principios de legalidad y tipicidad que rigen la potestad sancionadora.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Huaraz conforme a sus atribuciones;

**Artículo primero. - DECLARAR** no haber mérito para continuar con el proceso sancionador contra el candidato YVAN SEGUNDINO HERNANDEZ CARRASCO, integrante de la organización política PARTIDO POLÍTICO PERÚ PRIMERO, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo segundo. - NOTIFICAR** la presente resolución al personero legal titular de la organización política “PARTIDO POLÍTICO PERÚ PRIMERO”, a través de su casilla electrónica, conforme a lo señalado en el artículo 14° del Reglamento sobre las Casillas Electrónicas, aprobado mediante Resolución N.º 00830-2025-JNE.

**Artículo tercero. - PUBLICAR** la presente resolución en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones y en el panel de este Jurado Electoral Especial.

**Artículo cuarto. – ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el presente expediente, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**Ss.**

**MARCIAL QUINTO GOMERO**  
Presidente

**AURA VIOLETA RODRIGUEZ ORMAECHE**  
Segundo Miembro

**LUCÍA ESTHER RODRÍGUEZ SÁENZ**  
Tercer Miembro

**MARIELA MARGOT GOMEZ MARTINEZ**  
Secretaria